



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2023-00150-00
Actor:	IDER MILSIADES NARVAEZ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

**Auto N° 1095**

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver la vinculación o integración del contradictorio, propuesto por el Centro de Diagnostico Automotor de Popayán LTDA y los llamamientos en garantía propuestos por el Municipio de Popayan, en contra de la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros y el propuesto por el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA, en contra de la aseguradora Solidaria de Colombia dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**1. Integración del litisconsorte necesario**

El Centro de Diagnostico Automotor de Popayán LTDA- CDA, solicita la integración del contradictorio, al considerar que se hace necesaria la vinculación de la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE y la Nación - Ministerio de Defensa, toda vez que, el hecho que se depreca dañoso fue causado en el marco del paro nacional en contra de las políticas del Gobierno Nacional.

La figura del litisconsorte, además de la regulación normativa, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial en el que se han definido ciertas reglas que permiten establecer bajo qué circunstancias procede la aplicación del mismo.

Se ha señalado en el precedente de esta jurisdicción, que las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una singularidad o pluralidad de personas, naturales o jurídicas en cada extremo procesal, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado litisconsorcio; esta figura se aplica de manera clara en relación con los extremos activo y pasivo que en principio se traban en Litis.

Siendo así, se tiene que la institución jurídica litisconsorcial, está consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 a 62 del CGP y ha sido dividida tradicionalmente en tres clases a saber: (i) litisconsorcio necesario, (ii) litisconsorcio voluntario o facultativo y (iii) litisconsorcio cuasi necesario.

Sobre los tipos de litisconsorcio el Consejo de Estado Sección Segunda, en Auto 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015 C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisó:

“(…) el litisconsorcio es necesario cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso. Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva. En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

(…) “...De acuerdo con lo anterior el **litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso **y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.**” (Negrilla del Despacho)

En otro pronunciamiento la Alta Corporación, indicó<sup>1</sup>:

*“El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*

*Como en el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño **sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)**” (Negrilla del Despacho)*

Para determinar si es procedente el litisconsorcio necesario, es obligatorio examinar si existe una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia de las personas que intervinieron en las actuaciones correspondientes y que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia, pues de lo contrario se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

En el caso bajo estudio, la relación que argumenta el Centro de Diagnostico Automotor de Popayán LTDA- CDA como fundamento de la necesidad de atraer procesalmente a la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE y la Nación -

---

<sup>1</sup> Radicado No. 25000-23-36-000-2013 01956 01 (552999)

Ministerio de Defensa, como sujetos pasivos no cumplen con los presupuestos necesarios que ameriten su vinculación a través de la figura invocada.

En ese contexto se advierte que el argumento esgrimido por el Centro de Diagnostico Automotor de Popayán LTDA- CDA, no contiene en sí mismo un elemento que apunte a la necesidad imperiosa de incorporar a la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE y la Nación - Ministerio de Defensa, para poder definir de fondo el asunto, pues claramente el objeto de la demanda formulada está encaminado a determinar la responsabilidad del Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, El Municipio de Popayán y el CDA, en el hecho dañoso, de manera que, si no se prueba dicha responsabilidad, lo que procede es la nugatoria de las pretensiones de la demanda.

Dando aplicación a la jurisprudencia citada, debe advertirse que la conformación del extremo por pasiva se sujetó a la voluntad procesal de los demandantes, siendo así, es esa elección particular la que determina la forma en la que debe estar conformado el contradictorio.

En consecuencia, se concluye que no existe razón jurídica que obligue a integrar a la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE y la Nación - Ministerio de Defensa, dentro del extremo pasivo en calidad de litisconsorte necesario, puesto que con las entidades pasivas que conforma el proceso en comento es posible que el Despacho se pronuncie de fondo en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, se declarará que en el presente asunto no es necesaria la vinculación o integración del litisconsorte necesario, formulada por el Centro de Diagnostico Automotor de Popayán LTDA- CDA

### **1. Llamamiento en garantía**

El Centro de Diagnostico Automotor de Popayán LTDA- CDA, llama en garantía a la aseguradora Solidaria de Colombia, con ocasión de la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 435-80-99400000367, mediante la cual se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el Centro de Diagnóstico Automotor con motivo de una determinada responsabilidad extracontractual.

En el mismo sentido el Municipio de Popayán llama en garantía a aseguradora Previsora S.A Compañía de Seguros, con ocasión de la suscripción de las siguientes pólizas: (i) Daños materiales combinados N°1001088. (ii) Responsabilidad civil N°300103, mediante las cuales se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el Municipio de Popayán, relacionados con los perjuicios causados en el marco de las actividades relacionada con los parqueaderos y los bienes bajo su tenencia y cuidado. Adicionalmente manifiesta la entidad llamante que los hechos materia del proceso se presentaron en vigencia de las citadas pólizas que cubrían situaciones configuradas entre el 29 de agosto de 2020 y hasta el 29 de abril de 2021 y una prórroga desde esta última fecha hasta el 28 de junio de 2021.

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

*"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, deben ser admitidos.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la vinculación o falta de integración del litisconsorte necesario formulado por el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, respecto a la Presidencia de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE y la Nación - Ministerio de Defensa, según lo indicado.

**SEGUNDO: - ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, frente a la aseguradora Solidaria De Colombia.

**SEGUNDO. – ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por El municipio de Popayán, frente a la aseguradora Previsora S.A Compañía De Seguros

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a los representantes legales de las aseguradoras SOLIDARIA DE COLOMBIA y PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, de las providencias proferidas en el trámite del proceso, incluido el presente auto y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se indica en el llamamiento: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) ; [notificacionesj@solidaria.com.co](mailto:notificacionesj@solidaria.com.co)

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

Los llamados en garantía cuentan con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO.** – Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.680 y portador de la tarjeta profesional No.140.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA, de conformidad con el poder aportado al expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.294.979 y portador de la tarjeta profesional No.203.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Luis Felipe Rebolledo Manzano, identificado con cédula de ciudadanía No.76.318.303 y portador de la tarjeta profesional No.98.296 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Popayán, de conformidad con el poder aportado al expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Elier Erney Castillo Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No.10.480.196 y portador de la tarjeta profesional No.140.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder aportado al expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aee83fa60ebba5303c0760714621f2574dbd7d8f08ed54c6d4d12c998eeca0**

Documento generado en 11/09/2024 02:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**